



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

Cereté, Córdoba, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2024-00009-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA"</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO</b>

Simultáneamente al libelo demandatorio y, en escrito separado, solicita la parte demandante se decreten dentro del asunto, las siguientes medidas cautelares con carácter de previas a saber:

- "1. El embargo y retención del remanente de los bienes que llegare a desembargar en el proceso ejecutivo singular cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra con radicado 23300408900120190022300 donde es demandante COOMULPATRIA y demandado la señora ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO.*
- 2. el embargo y retención del 50% de los dineros que la ejecutada devenga o llegue a devengar como pensionada de FOMAG FIDUPREVISORA.*
- 3. El embargo y retención del 50% de los dineros que la ejecutada devenga como trabajadora de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.*

Frente a esta solicitud de cautela, se considera que debe ser acreditada la calidad de asociada de la ejecutada, para lo cual la ejecutante trae el siguiente certificado:



Asimismo, se allega el documento con el cual se comprueba la afiliación a la cooperativa de la ejecutada el día 14 de septiembre de 2017. Razón por la cual, se considera que es aplicable el artículo 344 del CST en cuanto a la excepción de inembargabilidad que contempla así *"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva"* (negritas del Despacho).

Al igual que, el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que se refiere a la inembargabilidad señalando en su literal 5° que no son susceptibles de embargo *"Las pensiones y demás*

*prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".*

Y el Decreto 994 de 2003<sup>1</sup>, regula lo concerniente al monto del descuento, a los salarios, en los siguientes términos:

"En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.

**Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.**

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones.

En ese orden de ideas, se considera que en el proceso existe prueba de la calidad de asociada de la ejecutada y que la obligación proviene de acto cooperativo entre las partes, de acuerdo al artículo 7 de la Ley 79 de 1988, el cual define los actos cooperativos, como aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas, o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social, en concordancia con lo estipulado, en los artículos 142, 143, 144 y 145 ibídem.

Así pues, si bien la parte ejecutante solicita el embargo del 50% de lo percibido por la ejecutada por concepto de pensión, haciendo un análisis a la luz de los principios de proporcionalidad, realidad y razonabilidad, y aplicando el criterio constitucional de que la pensión tiene como finalidad "garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna" (T-398-2013), decretará la medida limitándola según la facultad que otorga el artículo 599 del CGP, en pro de los derechos crediticios de la Cooperativa y de los derechos fundamentales del ejecutado a un mínimo vital, y **en aras de garantizar que perciba no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional** conforme lo dispuesto en el citado Decreto 994 de 2003, se decreta la cautela sobre el 25% de la mesada pensional percibida por ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO del FOMAG – FIDUPREVISORA.

Igualmente, se decreta el embargo del 25% del salario que devenga como trabajadora la ejecutada en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, en aras de no afectar su mínimo vital como trabajadora y el de su núcleo familiar. Y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular *cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra con radicado 23300408900120190022300 donde es demandante COOMULPATRIA y demandado la señora ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO, identificada con la C.C. N° 41.780.456. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.*

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del veinticinco (25%) de la pensión de vejez que devengue la demandada ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO identificado con la C.C. N° 41.780.456 como pensionada del FOMAG – FIDUPREVISORA. **LIMÍTASE** hasta

<sup>1</sup> Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2002

por la suma de \$265.883.208. por secretaria **LÍBRESE** el respectivo oficio a la pagaduría de la entidad, quien deberá depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, haciéndole las advertencias de ley.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención del veinticinco (25%) del salario que devengue la demandada ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO identificada con la C.C. N° 41.780.456 como trabajadora de la Secretaria De Educación Departamental de Córdoba. **LIMITASE** hasta por la suma de \$265.883.208. por secretaria **LÍBRESE** el respectivo oficio a la pagaduría de la entidad, quien deberá depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, haciéndole las advertencias de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 02**

**Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5e93efa19cbc5e7aa1a379c792de717b1d2425b791cc8c2f80ceec90ebbfa21**

Documento generado en 09/02/2024 03:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**